



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

1 E / 46

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 25 JUN. 2025

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

80/25

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y por el Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, en la redacción dada por el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, y el Decreto N° 277/021, de 26 de agosto de 2021;-----

**RESULTANDO:** I) que el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 estableció la forma de aprobación de los precios de los combustibles líquidos;-----

II) que a través del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, se reglamentaron los aspectos prácticos relativos a la aprobación del precio en planta de distribución de combustibles líquidos (PEP) suministrados por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) y la actualización del precio máximo de venta al público (PVP) de los referidos combustibles;-----

III) que según lo informado por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, corresponde introducir modificaciones en el procedimiento de aprobación de los precios de los combustibles, así como establecer una metodología específica para el cálculo, con el objetivo de brindar mayor transparencia al sistema y atenuar el impacto de las variaciones de precios provenientes del mercado internacional;-----

**CONSIDERANDO:** I) que el Poder Ejecutivo es el conductor de las políticas sectoriales del país, incluyendo el diseño de la política energética, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;-----

II) que se entiende conveniente realizar modificaciones a la reglamentación vigente;-----

III) que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Industria, Energía y Minería han trabajado en forma conjunta

en la elaboración de una propuesta de modificación reglamentaria que explicita la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, atendiendo a que la normativa vigente carece de definiciones operativas claras, lo que resulta inconveniente en términos de transparencia y previsibilidad tanto para el consumidor final como para ANCAP;-----

IV) que en lo referente a la periodicidad del ajuste del Precio de Venta al Público (PVP) de los combustibles, se entiende pertinente establecer que dicho ajuste se realice cada 60 días, de acuerdo al máximo previsto en el artículo 235 de la Ley N° 19.889;-----

V) que transitoriamente y hasta tanto no se homogenice la periodicidad del ajuste de los márgenes de la distribución secundaria de algunos combustibles, el Precio en Planta (PEP) deberá continuar siendo ajustado mensualmente;-----

VI) que se entiende conveniente que el factor previsto en el artículo 1°, literal B, numeral iii, del Decreto N° 201/021 para la consideración de diversos aspectos relacionados con sobrecostos por actividades encomendadas a ANCAP, ejecutado en los hechos únicamente en los primeros meses de aplicación del referido decreto, vuelva a ser aplicado en las condiciones establecidas;-----

VII) que se considera conveniente a efectos de brindar transparencia al sistema, especificar normativamente tanto los sobrecostos que se requieren cubrir, como el valor en pesos por litro del factor a considerar sobre el Precio de Paridad de Importación (PPI) de los combustibles líquidos;-----

VIII) que es pertinente establecer un mecanismo que evite traspasar la volatilidad de los precios en el mercado internacional al mercado interno;-----

IX) que a los efectos de transparentar la metodología de fijación de precios y sus componentes, y en la medida que hasta ahora sólo se publica el PPI en planta calculado por Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), se estima necesario encomendar a



dicho organismo publicar además el cálculo correspondiente del precio de venta al público de referencia;-----

**ATENCIÓN:** a lo expresado y a lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, en la redacción dada por el Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021 y el Decreto N° 277/021, de 26 de agosto de 2021;-----

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

80/25

RP

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, por el que sigue:-----

*"A partir del 1° de julio de 2025, el Poder Ejecutivo actualizará mensualmente el PEP y aprobará cada dos meses el PVP, tomando como referencia para el cálculo el promedio de los dos últimos valores de PPI publicados por la URSEA. Una vez que se realice la revisión de la cadena de distribución secundaria de los combustibles líquidos de acuerdo al Decreto N° 109/025, de 20 mayo 2025, se procurará actualizar el PEP en forma bimestral al igual que el PVP."*-----

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 241/020, de 26 de agosto de 2020, en la redacción dada por el Decreto N° 277/021, de 26 de agosto de 2021, por el que sigue:-----

*"La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), deberán enviar al Poder Ejecutivo los informes preceptivos a los que hace referencia el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, antes del día 28 de cada mes. El informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá incluir el PPI correspondiente del mes móvil cerrado al día 25 del cada mes. El informe elaborado por ANCAP deberá contener los supuestos utilizados en la propuesta de precios para los combustibles, disolventes y productos especiales que suministra."*-----

**Artículo 3°.-** Fíjase en \$ 1,5 (pesos uruguayos uno con 50/100) por litro el factor previsto en el artículo 1° literal B, numeral iii, del Decreto N°

201/021, 28 de junio de 2021, aplicable sobre los Precios de Paridad de Importación (PPI) de las gasolinas y el gasoil 50-S. Este monto será revisado anualmente, con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.----

**Artículo 4°.-** Establécese, en carácter de regla de estabilización para el Precio de Venta al Público (PVP) de gasolinas y gasoil 50-S, que el ajuste no deberá ser superior al 7% ni inferior al -7% respecto al precio vigente en oportunidad de cada ajuste.-----

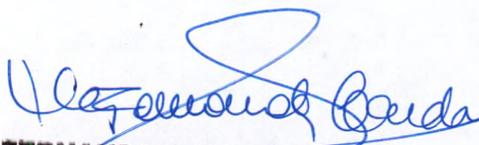
Si la variación supera alguno de estos límites, los precios quedarán ajustados con ese porcentaje máximo o mínimo hasta su revisión en el siguiente ajuste bimestral.-----

**Artículo 5°.-** En caso que se verifiquen condiciones excepcionales en el mercado nacional o internacional que afecten significativamente el equilibrio del sistema de precios, podrá suspenderse transitoriamente la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el presente decreto, mediante decisión fundada.-----

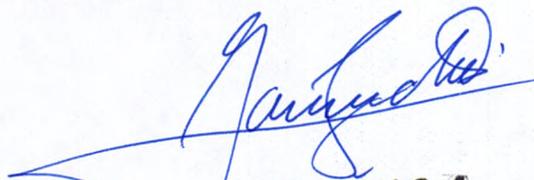
**Artículo 6°.-** Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a publicar en su página web, el cálculo resultante de utilizar el promedio de los Precios de Paridad de Importación (PPI) de los 2 meses anteriores al ajuste, el factor definido en el artículo 3° de este decreto y los márgenes y tributos correspondientes a toda la cadena de valor, de modo de disponer de un Precio de Venta al Público (PVP) de referencia.-----

**Artículo 7°.-** Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.-----

/NR

  
**FERNANDA CARDONA**

  
**GABRIEL ODDONE**

  
**Prof. Yamandú Orsi**  
**PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA**